



10 de abril del 2017
CNS-1323/12

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 12 del acta de la sesión 1323-2017, celebrada el 4 de abril del 2017,

dispuso en firme:

en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 3, de la *Ley General de la Administración Pública*, remitir en consulta pública el proyecto de Acuerdo SUGEF 11-17, *Reglamento para los trámites de Inscripción y Desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204*, en el entendido de que, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones sobre el particular. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios y observaciones deberá remitirse a la cuenta de correo electrónico: *normativaenconsulta@sugef.fi.cr*, en formato Word.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.

“PROYECTO DE ACUERDO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), “(...) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades

Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) (...)", así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.

- II. El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- III. En el ámbito nacional, la regulación para la prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo en el sector financiero se encuentra en la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 8204, la reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, así como la normativa emitida por el CONASSIF que complementa las normas de rango superior citadas, razón por la cual las normas emitidas por el Consejo deben ser coherentes con ese marco regulatorio general.
- IV. El artículo 15 de la Ley 8204, establece que se encuentran sometidos a esa Ley quienes desempeñen alguna de las siguientes actividades: operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares; operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales; transferencias sistemáticas sustanciales de fondos realizadas por cualquier medio; administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros y remesas de dinero de un país a otro.
- V. Ese mismo artículo 15 dispone que las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades *indicadas* en el considerando anterior y que no se encuentren supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas por el CONASSIF, deben inscribirse ante la SUGEF.
- VI. Asimismo establece que dichas personas físicas y jurídicas deben someterse a la supervisión de la *SUGEF* respecto de la materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, establecida en dicha Ley.
- VII. De conformidad con el artículo 6 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, Reglamento a la Ley 8204, le corresponde al CONASSIF definir la normativa específica que rige el proceso de registro ante la SUGEF de las personas físicas y jurídicas establecidas en el artículo 15 de la Ley 8204.



- VIII.** Asimismo, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento a la Ley 8204, las entidades y sujetos regulados, supervisados y fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, a las que se refiere el artículo 14 de la Ley 8204, no podrán iniciar relaciones comerciales con personas que realicen alguna de las actividades descritas en el artículo 8 del Reglamento citado, en tanto no se hayan inscrito ante la SUGEF.
- IX.** Con el registro de las cuentas, productos o servicios, que utilizan los sujetos obligados para la gestión de los *fondos* producto de la actividad regulada por el artículo 15 de la Ley 8204, se pretende fortalecer las labores de supervisión y a través de la publicación de esta información, se busca proteger los derechos de los clientes de esos sujetos, considerando aspectos como la transparencia en la prestación de sus servicios.
- X.** El CONASSIF, mediante artículo 10 del acta de la sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto del 2006, aprobó el Acuerdo SUGEF 11-06, *Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204*, la cual define los requisitos y el trámite de inscripción de las personas que deben someterse a la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- XI.** El Acuerdo SUGEF 11-06 debe derogarse para sustituirlo por un Reglamento que incluya los requisitos y el trámite que deben seguir las personas físicas o jurídicas que requieran tramitar su desinscripción y/o el retiro sin inscribir de sus solicitudes, para el manejo de recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204, el nuevo Reglamento se denominará Acuerdo SUGEF 11-17, *Reglamento para los trámites de Inscripción y Desinscripción ante la SUGEF, de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204*.
- XII.** Para los solicitantes que sean personas jurídicas, se consideró necesario modificar el porcentaje de participación de los accionistas para homologar con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 8204 y la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*.
- XIII.** Se elimina como requisito de inscripción para las personas físicas y jurídicas, el envío de los estados financieros anuales correspondientes al último periodo fiscal, e intermedios con fecha corte no mayor a tres meses de la fecha de presentación de la solicitud, ambos firmados por la persona física o representante de la sociedad, y por un contador privado, por cuanto el solicitante no debe estar realizando la

actividad regulada en el artículo 15 de la Ley 8204 de forma previa a su registro en la SUGEF, y por tanto esta obligación no aporta un valor significativo en el análisis de los trámites presentados. En su lugar, se considera conveniente establecer la obligación de contar con la información financiera en forma posterior a la autorización de inscripción por parte del CONASSIF, y mantenerla a disposición de la SUGEF. Asimismo, la normativa dispondrá para cada solicitante su deber de indicar que se encuentra inscrito como contribuyente ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo anterior en razón de la actividad lucrativa sujeta a declaración tributaria que va a realizar.

- XIV.** Es necesario además, armonizar el Acuerdo SUGEF 11-06, con un enfoque de supervisión basada en riesgos y con *las* recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), mejorando la redacción de la norma vigente.
- XV.** Se requiere ampliar las causales para la revocación de las autorizaciones que haya emitido el CONASSIF para el manejo de recursos de terceros, según establece el artículo 15 de la Ley 8204, de manera que se fortalezca el papel del supervisor y además, se obligue a las personas inscritas a cumplir con los requerimientos de información que les realiza el supervisor.
- XVI.** Dado el alto costo que implica llevar a cabo los procesos de supervisión y la necesaria asignación eficaz de los recursos, para mantener la autorización emitida por el CONASSIF, las personas inscritas deben demostrar en todo momento a la SUGEF que realizan la actividad para la cual solicitaron la inscripción, en los términos del artículo 15 de la Ley 8204; en caso contrario ésta podrá ser revocada.
- XVII.** Dado que se requiere que el público conozca que la SUGEF únicamente supervisa a las personas físicas y jurídicas inscritas según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8204, en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, se amplía la obligación contenida en el artículo 13 del Acuerdo SUGEF 11-06, para que en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios se incluya la leyenda que señala el numeral antes citado.
- XVIII.** Se ha observado que algunos de los sujetos obligados utilizan en su publicidad referencias vinculadas con la SUGEF, el CONASSIF o alguna de las otras superintendencias, que pueden inducir a interpretaciones erróneas por parte de terceros, se estima conveniente incluir la prohibición del uso de estos términos.
- XIX.** El artículo 174 de la Ley 7732, establece que el presupuesto de las superintendencias será financiado en un veinte por *ciento* (20%) de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados.
- XX.** El artículo 10 del *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias*

aprobado mediante Decreto Ejecutivo 38292-H del 20 de diciembre del 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 79, del 25 de abril del 2014, establece que las personas físicas o jurídicas inscritas ante la SUGEF, al tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley 8204, deberán pagar una contribución anual al gasto de la SUGEF.

- XXI.** El Decreto Ejecutivo 38292-H en su artículo 8, literal c) dispone que el CONASSIF debe establecer el tipo de *fideicomiso* que requiere estar inscrito ante la SUGEF. La inscripción en SUGEF se realiza sobre las personas físicas y jurídicas que administran los fideicomisos.

dispuso:

aprobar el Acuerdo SUGEF 11-17, *Reglamento para los trámites de inscripción y desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204*, de conformidad con el siguiente texto:

“ACUERDO SUGEF 11-17

Reglamento para los trámites de inscripción y desinscripción ante la SUGEF de las personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular los requisitos, trámite y los plazos para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que realicen en forma organizada las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204 el retiro de una solicitud de inscripción y el trámite de desinscripción ante el registro que mantiene ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento aplica a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204 y que no estén supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante CONASSIF).

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de estas disposiciones, los términos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, se entienden como:

- a) **Administración de recursos:** Acuerdo, contrato, convenio u otro negocio jurídico, por el que una persona física o jurídica recibe recursos de un tercero como actividad



de negocio, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados de acuerdo con las instrucciones del dueño de los fondos.

- b) **Cuentas, productos o servicios registrados:** Las cuentas, productos o servicios que el sujeto obligado utilice en Costa Rica, deben estar abiertos en una entidad financiera supervisada por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, estar a nombre de la persona física o jurídica inscrita y estar registrados ante SUGEF para uso de la actividad regulada.
- c) **Documento de identificación válido para persona física:**
 - 1. Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales;
 - 2. Documento de identificación expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la *Ley General de Migración y Extranjería*;
 - 3. El documento que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional;
 - 4. Las personas extranjeras no residentes que se encuentren en el territorio nacional, sólo podrán utilizar el pasaporte con vigencia y autorización de permanencia al día.
- d) **Función de control:** Es realizada por el oficial de cumplimiento, el oficial adjunto de cumplimiento, el auditor interno (o persona designada para esta labor) y el auditor externo.
- e) **Habitual:** Que se hace con continuación o por un modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes.
- f) **Operación financiera:** Transacción, contrato o convenio que se manifiesta en activos o pasivos financieros independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalice. Para efectos de este Reglamento, las operaciones financieras deben estar dirigidas al público.
- g) **Operación sistemática:** Se entenderá por operaciones sistemáticas la realización de transacciones financieras por parte de una persona física o jurídica, a través de las cuentas, productos o servicios brindados por las entidades y los sujetos supervisados, en forma organizada y habitual. Para las actividades a), b) y c) incluidas en el artículo 4 de este Reglamento, la valoración se hace por operación sustancial, debido a que por naturaleza, estas actividades involucran la realización de múltiples transacciones. Para las actividades d) y e) descritas en el artículo 4 citado, se define como operación sistemática la realización de dos o más contratos o convenios al año.
- h) **Operación sustancial (cuantía significativa):** Se considera sustancial cuando, en el lapso de doce meses, se realiza o proyecta realizar operaciones financieras dirigidas al público, cuyo importe acumulado sea igual o mayor a US\$400.000,00 o su equivalente en otras monedas, calculado con base al tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica (BCCR) vigente a la fecha de la evaluación.
- i) **Organizada:** Condición en la que se desarrolla y mantiene un orden funcional de la actividad regulada, que incluye recursos humanos, tecnológicos y registros completos de todas las operaciones.

- j) **Período de evaluación:** Corresponde a doce meses de operación. Los solicitantes deben aportar una proyección de las operaciones financieras y el monto a transar para doce meses.
- k) **Presencia física:** Dirección actual, cierta y precisa de la oficina dentro del territorio costarricense, en la cual el sujeto obligado realiza las operaciones que son objeto de supervisión. La oficina debe contar con al menos las siguientes características: abierta al público, rótulos que la identifiquen, teléfono fijo y conexión por Internet. La presencia física implica la existencia de una organización independiente con su propio poder de decisión, por lo que no se trata de una dirección electrónica, postal o de una oficina de representación.
- l) **Recursos financieros:** Efectivo o valores fácilmente convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro título valor.
- m) **Registro:** Inscripción en SUGEF de personas físicas y jurídicas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204.
- n) **Revocación:** Procedimiento administrativo para dejar sin efecto jurídico la inscripción de la persona física o jurídica inscrita, con base en la aplicación de las causales de revocación establecidas en este Reglamento, el cual será ejecutado por la SUGEF y resuelto y comunicado por el CONASSIF.
- o) **Solicitante/Interesado:** Persona física o jurídica que solicita la inscripción o desinscripción del registro que mantiene SUGEF.
- p) **Solicitud de desinscripción:** Declaración de la voluntad del sujeto obligado, mediante la cual solicita dejar de estar registrado en el padrón que la SUGEF en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.
- q) **Solicitud de retiro sin inscribir:** Declaración de la voluntad del solicitante mediante la cual desiste de continuar con el trámite de una solicitud de inscripción en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204, por no desempeñar ninguna de las actividades citadas en dicho artículo.
- r) **Trámite complejo:** Corresponde al trámite cuyo análisis y resolución presenta mayor dificultad, en comparación con otros, por presentar características tales como sociedades con estructuras accionarias complejas, sociedades con vinculaciones de negocio en el exterior, entre otras.

Artículo 4. Actividades

Las personas físicas o jurídicas que realicen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 de la Ley 8204, deberán someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF.

- a) Actividades u operaciones de canje de dinero, mediante efectivo e instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o documentos similares y transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.
- b) Remesas de dinero de un país a otro.
- c) Actividades u operaciones de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero, giros postales o instrumentos similares.
- d) Administración de fideicomisos, siempre que en estos esté considerado el manejo, por cuenta y a nombre de un tercero, de efectivo o valores fácilmente convertibles a

efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión o cualquier otro tipo de título valor. No se requiere que se inscriban ante la SUGEF aquellas personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios de fideicomisos de garantía, siempre y cuando estos fideicomisos no realicen ningún tipo de administración de recursos.

- e) Administración de cualquier tipo de recursos efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros.

Para efecto de los sujetos que deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la SUGEF, las operaciones financieras deben calificar como sistemáticas y sustanciales, excepto que del análisis realizado por SUGEF del tipo de negocio, volumen, riesgo y transacciones realizadas por la persona física o jurídica, se considere necesaria la inscripción aun cuando la actividad califique solo como sistemática.

Artículo 5. Criterios de evaluación

El análisis de la actividad se realiza considerando los siguientes criterios: período de evaluación, habitual, operación financiera y cuantía significativa, según lo definido en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 6. Obligaciones para personas físicas y jurídicas

Las personas físicas y jurídicas sujetas a las disposiciones establecidas en este Reglamento, no podrán realizar las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204, en tanto no estén debidamente inscritas en el registro que al efecto mantiene la SUGEF, o una vez inscritas no hayan registrado las cuentas, productos o servicios que utilizará para la actividad regulada, de acuerdo con el artículo 3, literal b) de este Reglamento. Lo anterior, sin detrimento de otras disposiciones legales o reglamentarias que también deban cumplir a efecto de realizar sus actividades en general.

Artículo 7. Obligaciones para entidades financieras

Las entidades financieras no podrán prestar el servicio para la realización de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204, mientras el solicitante no se encuentre inscrito, o ya inscrito no haya registrado las cuentas, productos o servicios que utilizará para la actividad regulada, o que su inscripción se encuentre en estado de “Suspendido”, según se establece en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 8. Costo de la inscripción

La persona física o jurídica interesada en solicitar la inscripción ante la SUGEF, debe cancelar por adelantado el costo del trámite de inscripción, el cual corresponde a un pago único, no sujeto a devolución, según los montos y parámetros que se establezcan en la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo.

Artículo 9. Requisitos para la autorización de la inscripción

Para efectos del trámite de inscripción ante la SUGEF, además del comprobante de pago de inscripción al que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar los siguientes requisitos, según corresponda:

Cuando se trate de documentos expedidos en el exterior, éstos deben cumplir con los trámites de legalización respectivos.

Los documentos emitidos en un idioma distinto del español, deben presentarse conjuntamente con su traducción oficial.

Cualquier documento o acto notarial debe cumplir estrictamente con el Código Notarial y los Lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado, y se deben aportar y cancelar las especies fiscales establecidas por Ley.

Las certificaciones deben tener un plazo de expedición no mayor a tres meses de la fecha de presentación de la solicitud.

a) Inscripción de personas físicas:

1. Solicitud de inscripción, firmada por el solicitante y autenticada por notario público. Esta solicitud se debe presentar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF y debe contener la siguiente información del solicitante:
 - i. Nombre y apellidos.
 - ii. Nacionalidad, si tiene distintas nacionalidades deben indicarse.
 - iii. Profesión u oficio.
 - iv. Dirección exacta del domicilio permanente.
 - v. Número de teléfono del domicilio permanente.
 - vi. Dirección exacta del lugar en que se ubica la oficina del solicitante, ésta corresponde a la definición de presencia física indicada en este Reglamento.
 - vii. Número de teléfono de la oficina del solicitante.
 - viii. Correo electrónico donde el solicitante atenderá notificaciones. La correcta recepción de las notificaciones durante el proceso de inscripción es responsabilidad del solicitante, por lo que las notificaciones quedarán prácticas con solo la remisión de éstas a la dirección señalada.
 - ix. Medios de comunicación y/o dirección del sitio Web por medio del cual promociona los servicios, o en su defecto, manifestación de que no dispone de ellos.
 - x. Sociedades u otras figuras contractuales costarricenses o constituidas en el extranjero, en las que el solicitante mantiene al menos una participación o beneficio de un 10%, o en las que actúa como representante legal o apoderado. Se debe indicar la razón o denominación social, el número de identificación, el país de constitución y la actividad económica.
 - xi. Proyección de la cantidad de operaciones financieras y el monto a transar en el lapso de los siguientes doce meses.
 - xii. Indicar que está inscrito y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley.
 - xiii. Indicar que está inscrito como contribuyente ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y al día en el pago de las obligaciones.
2. Certificación notarial de la copia del documento de identificación válido del solicitante, según corresponda.

3. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica. En caso de los países cuyo gobierno es federal se deberá presentar dicho certificado a nivel federal y a nivel estatal. Para los casos y situaciones no previstos, la SUGEF considerará realizar un análisis del caso concreto, todo bajo un enfoque de supervisión basado en riesgos.
4. Declaración jurada protocolizada, en la que describan detalladamente las actividades que pretende realizar, con indicación precisa del inciso o incisos del artículo 15 de la Ley 8204 al cual corresponde y por el cual se solicita la inscripción.
5. Manual de Cumplimiento de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos por el CONASSIF en la *Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*.

b) Inscripción de personas jurídicas:

1. Solicitud de inscripción, firmada por el representante legal y autenticada por notario público. Esta solicitud se debe presentar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF y debe contener la siguiente información:
 - i. Razón o denominación social.
 - ii. Número de cédula jurídica.
 - iii. Domicilio social de la empresa.
 - iv. Dirección exacta del lugar en que se ubica la oficina de la empresa. Esta corresponde a la definición de presencia física indicada en el artículo 3 de este Reglamento. Si cuentan con agencias, sucursales o similares, indicar las direcciones exactas.
 - v. Nombre completo.
 - vi. Profesión u oficio, nacionalidad (si tiene distintas nacionalidades deben indicarse), número de identificación.
 - vii. Dirección exacta del lugar de residencia.
 - viii. Teléfono del lugar de trabajo, de los representantes legales y demás apoderados de la sociedad.
 - ix. Correo electrónico donde atienden las notificaciones. La correcta recepción de las notificaciones durante el proceso de inscripción es responsabilidad del solicitante, por lo que las notificaciones quedarán prácticas con solo la remisión de éstas a la dirección señalada.
 - x. Medios de comunicación y/o dirección del sitio Web por medio del cual promocionan los servicios o, en su defecto, manifestación de que no disponen de un sitio.
 - xi. Sociedades u otras figuras contractuales costarricenses o constituidas en el extranjero (distintas a la solicitante), en las que los representantes legales, los apoderados y los socios (personas físicas), mantienen al menos una participación o beneficio de un 10%, o en las que actúan como representantes legales o apoderados. Se debe indicar la razón o denominación social, el número de identificación, el país de constitución y la actividad económica.
 - xii. Proyección de la cantidad de operaciones financieras y el monto a transar en el lapso de los siguientes doce meses.



- xiii. Indicar que está inscrito y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley.
 - xiv. Indicar que está inscrito como contribuyente ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y al día en el pago de las obligaciones.
2. Certificación registral o certificación notarial del pacto social inscrito y vigente.
 3. Certificación emitida por Notario Público que haga constar el número de acciones emitidas, suscritas y pagadas, la clase y valor de cada acción; nombre completo, nacionalidad, número de identificación válido, y domicilio de los accionistas, según los asientos de inscripción del libro de accionistas de la sociedad, o su equivalente para figuras societarias que no contemplen la obligatoriedad de contar con el libro de accionistas.
En caso de que los accionistas sean personas jurídicas se debe presentar el mismo detalle, hasta el nivel de persona física, de quienes posean un porcentaje de participación indirecta igual o superior al 10% del capital social, o en su defecto, del accionista que posea la mayor participación societaria (aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado).
Se exceptúa de la identificación hasta el nivel de persona física, cuando se trate sociedades o figuras jurídicas, cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un cien por ciento en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuenten con un órgano de regulación que sea miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés); sin embargo el solicitante debe aportar documentación idónea que acredite la condición que corresponda.
 4. Certificación registral o notarial en que conste los miembros de Junta Directiva y del órgano de vigilancia (o equivalentes), así como de todas las personas que ejercen la representación con indicación de sus facultades, sean miembros de Junta Directiva o apoderados.
 5. Certificación notarial de la copia del documento de identificación válido y vigente de las personas físicas que poseen un porcentaje de participación, directa o indirecta, igual o superior al 10% del capital social o posean la mayor participación societaria (aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado); de los miembros de Junta Directiva y del órgano de vigilancia (o equivalentes), así como de todas las personas que ejercen la representación, sean miembros de Junta Directiva o apoderados.
 6. Certificación de antecedentes penales de las personas físicas que poseen un porcentaje de participación, directa o indirecta, igual o superior al 10% del capital social o posean la mayor participación societaria, aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado, emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica. En caso de los países cuyo gobierno es federal se deberá presentar dicho certificado a nivel estatal y nivel federal.

Para los casos y situaciones no previstos, la SUGEF considerará realizar un análisis del caso concreto, todo bajo un enfoque de supervisión basado en riesgos.

7. Certificación de antecedentes penales de las personas que ejercen la representación, sean miembros de Junta Directiva o apoderados, emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica. En caso de los países cuyo gobierno es federal se deberá presentar dicho certificado a nivel estatal y nivel federal.

Para los casos y situaciones no previstos, la SUGEF considerará realizar un análisis del caso concreto, todo bajo un enfoque de supervisión basado en riesgos.

8. Declaración jurada protocolizada, en la que el representante legal de la persona jurídica, describa detalladamente las actividades que pretende realizar, con indicación precisa del inciso o incisos del artículo 15 de la Ley 8204 al cual corresponde y por el cual se solicita la inscripción.
9. Manual de Cumplimiento de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos por el CONASSIF en la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*.

Artículo 10. Requisitos para la solicitud de retiro sin inscribir o desinscripción

Para efectos del trámite del retiro sin inscribir o desinscripción, se deben presentar ante la SUGEF los siguientes requisitos, según corresponda:

1. Solicitud firmada por la persona física solicitante o el representante legal de la persona jurídica, según corresponda, autenticada por notario público. Esta solicitud se debe presentar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF y debe contener:
 - i. Nombre completo de la persona física o razón social de la persona jurídica.
 - ii. Número de identificación de la persona física o número de la cédula jurídica.
 - iii. Indicación expresa del tipo de trámite que desea realizar.
2. Para las personas jurídicas, aportar la certificación literal emitida por el Registro Nacional en forma física o digital, o certificación notarial en la que conste que la persona que firma la solicitud, ejerce la representación legal de la sociedad.
3. Declaración jurada protocolizada, en la que el solicitante o el representante legal de la persona jurídica, indique:
 - i. Explicación detallada de los motivos por los cuales se requiere el retiro sin inscribir, o la desinscripción.
 - ii. Que no mantiene ni mantendrá contratos de administración de recursos y/o fideicomisos u otros propios de las actividades indicadas en el artículo 15 de la Ley 8204.
 - iii. Que conservará durante el plazo mínimo dispuesto en la Ley 8204, los registros de la identidad de los clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

- iv. Que libera de responsabilidad a la SUGEF por la ejecución de las actividades del artículo 15 de la Ley 8204, una vez se retire la solicitud de inscripción o se desinscriba.
4. El interesado en una solicitud de desinscripción, debe informar a las entidades financieras con las que mantiene cuentas, productos o servicios utilizados para llevar a cabo la actividad regulada por el artículo 15 de la Ley 8204, su decisión de desinscribirse del registro que mantiene SUGEF, así como comunicar el uso que dará a las cuentas, productos o servicios registrados en SUGEF y si éstos se cerrarán o liquidarán, según corresponda. A la SUGEF debe entregarse copia de esta comunicación, con el recibido de la entidad financiera.

Artículo 11. Revisión de la completitud de los requisitos para la solicitud de inscripción, retiro sin inscribir o desinscripción del registro

Previo al análisis de la solicitud presentada, la SUGEF verificará que el interesado suministró la totalidad de documentos requeridos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, según corresponda, cuyo resultado deberá ser notificado al solicitante en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud. En caso de que no se adjunte la totalidad de requisitos, la SUGEF prevendrá al solicitante para que los complete en el plazo de diez días hábiles.

La SUGEF podrá otorgar, por única vez, una prórroga del plazo anterior, siempre y cuando dicha solicitud se haga antes del vencimiento del plazo otorgado, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo para emitir la resolución.

Si concluido este plazo, el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la SUGEF procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de inscripción, de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 12. Análisis de la solicitud

Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada, la SUGEF podrá requerirle al solicitante por única vez, que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles.

La SUGEF podrá otorgar por única vez, conforme lo permite el marco legal aplicable, una prórroga del plazo anterior. Dicha solicitud deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere del caso.



El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo para emitir la resolución.

Si concluido este plazo, el solicitante no ha aclarado, subsanado, presentado la totalidad de la información requerida o del análisis de la solicitud de inscripción se concluye que la actividad no califica dentro de las descritas en el artículo 15 de la Ley 8204, la SUGEF comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

En caso de que el solicitante mantenga interés en realizar las actividades tipificadas en el artículo 15 de la Ley 8204, deberá iniciar el trámite correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado, cuando corresponda, que inicie un nuevo trámite de inscripción, de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 13. Cambios en la información o documentación presentada

Durante el trámite, el solicitante deberá informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada para efectos de inscripción, retiro sin inscribir o desinscripción. Dicha comunicación, deberá efectuarse por escrito a más tardar en los siguientes tres días hábiles al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación, el solicitante cuenta con un plazo de diez días hábiles para presentar la documentación que respalde el cambio.

Presentada la comunicación relativa a los cambios de información los plazos de resolución se interrumpen.

Artículo 14. Plazo e instancias de resolución

Una vez que se le notifica al solicitante que se da por recibida la documentación que respalda el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, según el tipo de solicitud de que se trate, la SUGEF tendrá un plazo de 35 días hábiles, contados a partir de la completitud de todos los requisitos para emitir el dictamen.

En caso de trámites complejos, la SUGEF podrá disponer de hasta 70 días hábiles para resolver la solicitud, contados a partir de la fecha de notificación indicada en el párrafo anterior.

Le corresponde al CONASSIF aprobar los trámites de inscripción y desinscripción. Le corresponde a la SUGEF declarar si un solicitante no tiene derecho al trámite de inscripción y desinscripción.

En cuanto al trámite de revocación, le corresponde a la SUGEF ejecutar el procedimiento administrativo, y le corresponde al CONASSIF emitir y comunicar la resolución.

Artículo 15. Requerimiento de inscripción

Cuando la SUGEF le comunique a una persona, su deber de presentar la solicitud de inscripción y no lo haga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación o que, habiéndose iniciado el proceso de inscripción, no aporte en el plazo

estipulado y en los términos solicitados por la SUGEF la información que se le requiere para concluir con el trámite, la SUGEF procederá a comunicar este hecho a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y a las entidades financieras supervisadas; asimismo, podrá ejercer las facultades de inspección conferidas en el párrafo final del artículo 15 de la Ley 8204.

Artículo 16. Plazo de vigencia de la inscripción

La inscripción será otorgada por un plazo indefinido, pero podrá ser revocada de presentarse alguna de las causales establecidas en este Reglamento.

Artículo 17. Inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras

La SUGEF procederá a realizar el asiento de inscripción en el registro creado al efecto, una vez conocido el acuerdo del CONASSIF.

El registro de las personas físicas y jurídicas que se encuentran inscritas a la luz del presente Reglamento y las cuentas, productos o servicios registrados para la actividad, así como el registro de las personas físicas y jurídicas desinscritas o revocadas, de aquellas cuyo proceso de inscripción ha sido rechazado y de aquellas en proceso de inscripción, se mantendrá publicado en el sitio Web de la SUGEF, en forma permanente.

Artículo 18. Obligaciones de información de las personas inscritas ante la SUGEF

El sujeto obligado debe comunicar a la SUGEF en el plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la notificación del acuerdo de inscripción por parte del CONASSIF, lo siguiente:

- a) Las personas que desempeñan la función de control según lo definido en el artículo 3 de este Reglamento, con excepción del nombramiento del auditor externo. Para el caso del oficial de cumplimiento y el oficial adjunto de cumplimiento, deben aportar la información requerida en la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*.
- b) Las cuentas, productos y servicios utilizados para el manejo y administración de los fondos derivados de la actividad sujeta a inscripción. Debe indicarse: las entidades financieras, los números de cuenta o equivalente en caso de un producto o servicio, monedas, fechas de apertura y personas autorizadas; de estas personas se debe indicar: el nombre completo, nacionalidad, número de identificación, domicilio exacto, medio para contactarlos, relación que mantienen con el sujeto obligado, así como aportar la certificación de antecedentes penales, conforme los lineamientos indicados en el artículo 9, inciso a), numeral 3) de este Reglamento.
- c) La cuenta en colones registrada ante el BCCR para el pago de la contribución especial para el financiamiento de las Superintendencias, de conformidad con el artículo 23 de este Reglamento.

El incumplimiento de cualquiera de los anteriores deberes se constituye en causal de revocación, según lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

Las personas físicas o jurídicas inscritas deben comunicar a la SUGEF, cualquier cambio o modificación de la información presentada según lo requerido en los artículos 9 y 18 de este Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el



respectivo cambio, lo cual se debe presentar a través de los medios dispuestos y autorizados por la SUGEF.

Si el cambio referido a la actividad económica conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 8204, debe proceder a solicitar la desinscripción ante la SUGEF en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio de actividad, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Las personas físicas o jurídicas inscritas deben contar con estados financieros semestrales y anuales, en los que se identifiquen claramente las cuentas contables relacionadas con la actividad por la cual se inscribieron; estos estados financieros deben estar a disposición de la SUGEF, debidamente firmados por el representante legal y el contador, a más tardar 30 días hábiles posteriores al corte semestral o anual.

Las personas físicas o jurídicas inscritas deben nombrar, como máximo en noviembre de cada año, al auditor externo que realizará la evaluación sobre prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, establecido en la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, cuyos resultados deben ser presentados al sujeto obligado como máximo el 31 de marzo de cada año con corte a diciembre. El informe anual del auditor externo debe estar a disposición de la SUGEF para efectos de supervisión, según lo dispuesto en la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*.

El auditor externo se deberá escoger de aquellos registrados en el Registro de Auditores Elegibles, de acuerdo con lo normado en el *Reglamento de Auditores Externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE*.

Artículo 19. Causales para declarar si una solicitud no tiene derecho al trámite o revocación de la inscripción

Serán causales de declarar si un solicitante no tiene derecho al trámite o de la revocación de la inscripción las siguientes:

- a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en este Reglamento hayan sido o sean declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto de presentación.
- b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados a la SUGEF y no se haya informado según lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.
- c) Cuando no se cumpla con las disposiciones de publicidad, en los contratos, productos y servicios, según lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.
- d) Cuando se cuente con información fidedigna de que la persona física o jurídica inscrita, o alguno de los socios, directores y/o representantes legales, miembros de los órganos de vigilancia o personas autorizadas en cuentas bancarias, ha sido condenado por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley 8204, o bien por cualquier delito que sea sancionado con pena de prisión mayor a los 3 años.
- e) Cuando por verificación de la SUGEF se constate que la información y/o documentación suministrada no es coincidente con la realidad.



- f) Cuando el sujeto obligado no entregue a la SUGEF cualquier información relacionada con la actividad por la que fue inscrito, en los términos, plazos y condiciones en que SUGEF o el marco legal lo requiera.
- g) Cuando el sujeto obligado utilice, para la gestión de los fondos originados por la actividad regulada, una cuenta, producto o servicio que no cumpla con la definición incluida en el artículo 3, literal b) de este Reglamento, o reciba fondos en las cuentas, productos o servicios registrados en SUGEF, que se originen en actividades distintas a las reguladas en el artículo 15 de la Ley 8204.
- h) Cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* y los artículos 10 y 21 del *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias*, conforme lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento.
- i) Cuando se determine que la persona física o jurídica inscrita no ha nombrado a las personas que desempeñan la función de control, según lo definido en el artículo 3, literal d) de este Reglamento.
- j) Cuando la SUGEF compruebe que, durante un período de doce meses continuos, la persona física o jurídica inscrita no realiza por medio de las cuentas, productos o servicios registrados en SUGEF operaciones sistemáticas y/o sustanciales relacionadas con las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 8204. Sobre este particular, una vez otorgada la inscripción, la persona física o jurídica inscrita, debe poder demostrar en todo momento a la SUGEF, que realiza alguna de las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 8204.
- k) Cuando el sujeto obligado no corrija las situaciones por las cuales se le dio el estado de “Suspendido” a su inscripción, según los parámetros y plazos establecidos en el artículo 21 de este Reglamento.
- l) Será causal para la desinscripción, cuando la persona física o jurídica demuestre a la SUGEF, mediante documentación idónea, que no realiza ninguna de las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 8204.

Artículo 20. Suspensión de la solicitud de inscripción

Cuando la SUGEF cuente con información de que al solicitante, o alguno de los socios, directores, apoderados o miembros de los órganos de vigilancia, se le sigue una investigación en cualquier país, por cualquier causa penal que sea sancionada con pena de prisión mayor a los 3 años, se procederá a la suspensión de la resolución de la solicitud de inscripción, hasta tanto de oficio o por medio del solicitante o sus apoderados, se aporte al expediente de la solicitud de inscripción, documentación válida que demuestre que dicha causa ha sido definitivamente resuelta y que finalizó con sobreseimiento definitivo, o que mediante sentencia se le absolvió de responsabilidad penal.

Esta suspensión deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo de resolución establecido en el artículo 14 de este Reglamento.



Artículo 21: Suspensión de la inscripción.

La SUGEF podrá cambiar el estado de la inscripción de “vigente” a “suspendido”, cuando el sujeto obligado no atienda las obligaciones de información indicadas en el artículo 18 de este Reglamento, o cuando no entregue a la SUGEF cualquier información relacionada con la actividad por la que fue inscrito, en los términos, plazos y condiciones en que la SUGEF o el marco legal lo requiera, o no cancele la contribución obligatoria definida en el artículo 10 del *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias*.

La SUGEF le notificará al sujeto obligado las razones que fundamentan la modificación del estado, y le otorgará un plazo perentorio para subsanar la situación, que dependerá del tipo de omisión y la valoración de los hechos. Ante la constatación por parte de SUGEF de que el sujeto obligado no cumplió con lo notificado en los términos, plazos y condiciones que se le comunicó, se iniciará la revocación de la inscripción.

El estado “suspendido” de la inscripción se mantendrá publicado en el sitio Web de la SUGEF, hasta tanto el sujeto obligado subsane el incumplimiento según constatación de la SUGEF, o la autoridad competente finalice y notifique la revocación, ante lo cual el estado de la inscripción se registrará como revocado.

Artículo 22. Publicidad

Las personas físicas y jurídicas deben tener a disposición del público, en el lugar donde realizan sus actividades, el acuerdo de inscripción aprobado por el CONASSIF.

Asimismo, deben tener visible en el lugar donde realizan sus actividades, e incluir en todo tipo de publicidad, sea física o electrónica, en los formularios de vinculación y en los contratos de los productos y servicios que ofrezca y realice la siguiente leyenda:

“La inscripción de XXXX, cédula (jurídica o de identidad) número XXXX, ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo según lo dispuesto en la Ley 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que ofrece y realiza la empresa, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus productos y servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”

Se prohíbe hacer uso de referencias de la inscripción ante SUGEF, o referencias al CONASSIF o cualquier otra Superintendencia, para objeto de publicidad o su incorporación en cualquier tipo de contrato o documento que se utilice.

Artículo 23. Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias

Las personas físicas y jurídicas inscritas deberán cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en la Ley 8204 y su Reglamento, así como con la normativa aprobada por el CONASSIF en relación con la citada Ley 8204.

Las personas físicas y jurídicas inscritas al tenor de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204, deben cumplir con la contribución definida en el artículo 174 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, para lo cual deben atender lo dispuesto en el artículo 10 del *Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las Superintendencias*, relacionado con la entrega de información financiera para el cálculo de la contribución, así como el artículo 21 del Reglamento citado, que establece el registro de una cuenta en el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 24. Requerimiento por parte de las entidades fiscalizadas

Todo sujeto obligado que sea inscrito ante la SUGEF de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204, deberá presentar a las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita por el CONASSIF, con las que requiera iniciar relaciones comerciales, la autorización de inscripción emitida por el CONASSIF la cual debe ser verificada por la entidad financiera contra la publicación realizada en el sitio Web de la SUGEF, según lo indicado en el artículo 17 de este Reglamento.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I:

El trámite de las personas físicas y jurídicas que al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento tengan una solicitud pendiente, se concluirá con la Normativa vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Transitorio II:

Las personas físicas o jurídicas inscritas antes de la entrada en vigencia de la presente modificación, cuentan con un plazo de tres meses posteriores a la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, para comunicar a la SUGEF la información definida en el artículo 18 de este Reglamento para las cuentas, productos y servicios utilizados para la actividad regulada, con el fin de proceder a su registro y publicación.

Transitorio III:

Los sujetos obligados cuentan con un plazo de tres meses posteriores a la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, para adecuarse a las nuevas condiciones establecidas.

Disposiciones derogatorias

Derogatoria I:

Deróguese el Acuerdo SUGEF 11-06, *Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas y jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 8204, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en artículo 10 del



acta de la sesión 597-2006 del 17 de agosto del 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 171 del 6 de setiembre del 2006.

Derogatoria II:

Deróguese la Circular Externa SUGEF 010-2010 del 03 de mayo del 2010, denominada: *Aclaración sobre aplicación artículo 15, Ley 8204.*

Disposición final única

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.”

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Marco A. Fallas Obando
Secretario a. i. del Consejo

Comunicado a: *Sistema Financiero, diario oficial La Gaceta, Sistema MEIC (c. a: Superintendencias, Intendencias y Auditoría Interna).*